

Resolución de Secretaría General

N° 285 - 2019 - MINEDU

Lima, 03 DIC 2019

VISTO: el Expediente N° 0222191-2019, el Informe N° 01459-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito s/n, presentado ante la Mesa de Partes del Ministerio de Educación - Minedu con fecha 10 de setiembre de 2019, la señora Marina Emiliana Rodríguez Yañez de Lema, en adelante la administrada, solicita el pago de la Bonificación Diferencial por Desempeño en el Cargo del 35% de su remuneración total, en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, y el pago de devengados hasta la fecha que perciba dicha bonificación, más los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, así como los intereses legales;

Que, con Resolución Jefatural N° 622-2019-MINEDU/SG-OGRH notificada con fecha 11 de octubre de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos - OGRH declara infundada la solicitud presentada por la administrada;

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 29 de octubre de 2019, la administrada interpone recurso de apelación contra la referida Resolución Jefatural N° 622-2019-MINEDU/SG-OGRH;

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notificó al administrado el acto impugnado;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley, el plazo expresado en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto; por consiguiente, considerando que la resolución impugnada fue notificada a la administrada con fecha 11 de octubre de 2019, se ha verificado de autos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, en razón de ello, con Oficio N° 02117-2019-MINEDU/SG-OGRH de fecha 11 de noviembre de 2019, la OGRH eleva a la Secretaría General el mencionado recurso de apelación, conjuntamente con el Informe N° 00963-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGERPER emitido por la Oficina de Gestión de Personal - OGERPER, así como los actuados del expediente;

Que, la administrada en su recurso impugnativo luego de recoger los fundamentos de la Resolución Jefatural N° 622-2019-MINEDU/SG-OGRH, reitera los fundamentos de su solicitud, basados en la interpretación de las normas del Sector, de la Presidencia del Consejo de Ministros, de la Autoridad Nacional de Servir, de la jurisprudencia vinculante de las Sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia; adicionalmente las Resoluciones Administrativas de los Gobiernos Regionales, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local;

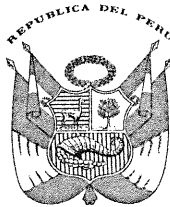
Que, al respecto, es preciso indicar que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, autorizó un crédito suplementario en el presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio fiscal 1990, facultando al MEF a otorgar los recursos económicos para que el MINEDU dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276;

Que, el referido artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, autorizó un incremento de la remuneración principal de los funcionarios y servidores públicos, disponiendo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1 del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N°s 009-89-SA y 161-89-EF, se fije a partir del 01 de marzo de 1990 las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes N°s 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050;

Que, posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, se dispuso que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, perciba la bonificación por desempeño de cargo, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los del grupo ocupacional técnica y auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, por su parte, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que aprueba las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; hace extensivo los efectos del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608





Resolución de Secretaría General

N° 285 -2019- MINEDU

Lima, 03 DIC 2019

a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo a partir de entonces, en favor de aquellos, una "Bonificación Especial", disponiéndose en su artículo 9, que la misma debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, sobre lo expuesto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a lo relacionado a la forma de cálculo de las bonificaciones especiales, a través del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo de 2018, ha emitido opinión, precisando que las referidas bonificaciones se efectúan tomando en cuenta la Remuneración Total Permanente, tal como lo establece el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentre dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo;

Que, del mismo modo, con relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de octubre de 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que, i) La legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y ii) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de rango legal y, por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED; en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera;

Que, siendo así, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, a través del Informe N° 454-2018-EF/53.04, concluye que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo de personal, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autorizaba a cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF; señalando adicionalmente que la Bonificación Especial, regulada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED;

Que, considerando lo detallado previamente, la OGEPEP, a través del Informe N° 00963-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPEP, ha señalado que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED fue incluida en el proceso de homologación que se dio al 01 de febrero de 1991, por lo que ya no es considerada como bonificación al cargo, siendo que a partir de dicha fecha, en la Planilla Única de Remuneraciones del personal del



régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se viene considerando la bonificación especial que se señala en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de acuerdo a los grupos ocupacionales que corresponde a cada servidor;

Que, asimismo, la OGEPER, manifiesta que de acuerdo al Sistema Único de Planillas - SUP, la administrada con el cargo de Directora de Sistema Administrativo I, nivel F3, se le viene abonando la suma de S/. 35.82 (Treinta y cinco con 82/100 Soles), por concepto de bonificación especial, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo cual se verifica de la copia de su boleta de pago del mes de octubre de 2019 que obra a fojas 20 del expediente sub materia; en consecuencia, el pago que viene efectuando la entidad, se encuentra acorde a la normatividad vigente;

Que, ahora bien, respecto a las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, es necesario enfatizar que las mismas solo generan efectos inter partes, es decir, que solo resultan aplicables y de obligatorio cumplimiento entre aquellas personas naturales y/o jurídicas que hayan actuado en el proceso; no siendo consecuentemente vinculantes para el Ministerio de Educación, debiendo señalarse además que la sentencia invocada por la administrada está referida a una materia distinta a la que es objeto del presente caso, tal como lo indica la OGEPER en el informe citado precedentemente;

Que, asimismo, sobre que deben considerarse las disposiciones administrativas emitidas por los Gobiernos Regionales; debe precisarse que éstas entidades constituyen personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal; por lo que las decisiones que adopten respecto a la aplicación de una determinada norma, no es vinculante o de obligatorio cumplimiento fuera de su jurisdicción; en consecuencia no es amparable en este extremo lo alegado por la administrada;

Que, de otro lado, la administrada señala en su recurso que corresponde aplicar el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual señala que la bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional Sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador, por lo que indica se debe aplicar la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED;

Que, sobre ello, es pertinente señalar, que en los pronunciamientos, dictámenes, opiniones que emita la administración pública, debe observarse el Principio de Legalidad establecido en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho;





Resolución de Secretaría General

N° 285 -2019- MINEDU

Lima, 03 DIC 2019

Que, al respecto, cabe indicar que en doctrina, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre este principio, señala, entre otros, que *“Aun cuando se ha mantenido la denominación tradicional de “legalidad” para referirnos a este principio, debe de reconocerse en verdad que la sujeción de la Administración es al Derecho y no solo a una de sus fuentes como es la ley, en lo que algunos autores prefieren denominar “juridicidad”. Por imperio de este principio se debe entender que las entidades están sujetas a todo el sistema normativo (...)”*;

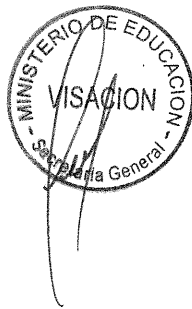
Que, en dicho contexto, de la revisión de los actuados se verifica que en el presente caso, la administración viene aplicando la normativa vigente que regula la materia, conforme lo establece el TUO de la Ley, siendo que la entidad no podría apartarse de dicho cumplimiento, no resultando amparable lo señalado por la administrada;

Que, finalmente, en virtud del Decreto Supremo N° 166-2019-EF, la administrada señala que el estado reconoce que hay una deuda social por pre-clases (docentes) y desempeño al cargo (personal administrativo), lo cual indica constituye un precedente para su reconocimiento y aplicación por parte de los operadores de gestión del Sector;

Que, sobre el particular, debe precisarse que el Decreto Supremo invocado por la administrada, no efectúa un reconocimiento de derechos, sino dispone una transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en el marco de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del presente ejercicio fiscal, a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, para el pago de sentencias en calidad de cosa juzgada, es decir para el financiamiento del pago de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de marzo del 2018. Asimismo, el citado dispositivo, no incluye al Sector Educación, por lo cual lo argumentado por la administrada no resulta amparable;

Que, en consecuencia, considerando la normativa aplicable y la documentación que obra en el expediente, se colige que las pretensiones alegadas por la administrada carecen de sustento legal; por lo que, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, la OGRH es un órgano dependiente de la Secretaría General, por lo cual, corresponde a este Despacho, emitir la resolución que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Marina Emiliana Rodríguez Yañez de Lema contra la Resolución Jefatural N° 622-2019-MINEDU/SG-OGRH, emitida por la Oficina General de Recursos Humanos - OGRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora Marina Emiliana Rodríguez Yañez de Lema, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese.



Tatiana Irene Mendieta Barrera
TATIANA IRENE MENDIETA BARRERA
Secretaría General
Ministerio de Educación